



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** FAMILIA – SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACIÓN:** 20011 31 84 001 **2015 00048 03**  
**DEMANDANTES:** ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA  
Y OTROS  
**CAUSANTE:** MANUEL MODESTO MANOSALVA ARÉVALO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**A U T O**

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Dorys Oliva de la Rosa Manosalva, quien actúa en nombre propio y representación de Manuel Modesto, Magaly María, Álvaro y José Mauricio Manosalva de la Rosa – en adelante “*otros*”-, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, en audiencia de 23 de enero de 2023, que rechazó solicitud de nulidad propuesta con base en la causal cuarta del artículo 133 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Asignado por reparto sucesión del Causante Manuel Modesto Manosalva Arévalo, promovido por Robinson Antonio Manosalva Saldaña, Vilma del Carmen Manosalva Saldaña y Leidy Johana Manosalva Vargas, al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, se admitió mediante auto de 20 de febrero de 2015<sup>1</sup>, y ordenó comunicar su apertura a la conyugue sobreviviente, Ana Olivia de la Rosa Quintero e hijos Manuel, Carmenza, Milena, Magaly, José, Álvaro, Martha, Claudia y Doris Manosalva de la Rosa.

A través de providencia de 6 de octubre de 2022, proferida en la primera etapa de la Audiencia de Inventarios y Avalúos, se reconoció personería al abogado Diego Armando Manosalva Montaña para actuar en

---

<sup>1</sup> Folios 290 y 291. Archivo “CUADERNO 1.pdf”. Cuaderno Primera instancia.

representación de Ana Oliva de la Rosa de Manosalva, cónyuge supérstite del causante.

Por considerar, el poder otorgado por Ana Oliva de la Rosa de Manosalva se hallaba viciado de nulidad por carecer de “*consentimiento sano*”, Doris Oliva de la Rosa Manosalva, elevó solicitud de nulidad en escrito de 28 de noviembre de 2022, con fundamento en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para tal fin, adujo, en el *sub examine* se reconoció poder otorgado por adulta mayor en condición de discapacidad ante el Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga, quien brindó su fe pública sin verificar su capacidad para expresar su voluntad de forma clara e inequívoca, ni tener en cuenta que la otorgante fue diagnosticada con “*Demencia en la Enfermedad de Alzheimer de Comienzo Tardío*”, por tanto, existió vicio del consentimiento por ausencia de “*voluntad sana*”.

Por su parte, los herederos, hermanos Robinson Antonio y Vilma del Carmen Manosalva Saldaña, y, las hermanas Martha Liliana, Carmen y Ana Milena Manosalva de la Rosa, señalaron, existía falta de legitimación de la solicitante al no ser directamente la perjudicada. Además, la apelante al ser hija de Ana Oliva de la Rosa de Manosalva tenía pleno conocimiento que ella reside en Bucaramanga y esta al cuidado de sus hermanas Carmen y Ana Milena, estas últimas, que la trasladaron hasta la notaria el 5 de octubre de 2022 a efectos de otorgar el poder, con el único interés de garantizarle el reconocimiento de todos sus derechos dentro del presente proceso sucesión.

Además, el único objeto de su proposición consistía en dilatar el proceso para continuar (Doris Oliva) al frente de la administración de los bienes del causante, pues siquiera puso en tela de juicio las facultades legales del abogado, nieto de su representada, quien protege los intereses de su abuela en el juicio de sucesión en condición de cónyuge supérstite.

## **II. LA PROVIDENCIA JUDICIAL IMPUGNADA**

En auto de 23 de enero de 2023<sup>2</sup>, la juzgadora negó la nulidad planteada por la demandante Doris Manosalva de la Rosa, al considerar no

---

<sup>2</sup> Folios 25 y 26. Archivo “1. INCIDENTE\_merge.pdf”

existía legitimación de la peticionaria de cara a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P, pues esta solo podía ser alegada por la persona afectada, sin embargo, Doris Manosalva tenía la condición de tercera. En consecuencia, lo procedente era su rechazo de plano al no tratarse de Ana Oliva de la Rosa de Manosalva.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la parte demandante, Doris Manosalva de la Rosa y otros, interpuso recurso de apelación con el que reiteró los argumentos esgrimidos en escrito de nulidad<sup>3</sup> inicial, con la consecuente nulidad de la audiencia de inventarios y avalúos de 6 de octubre de 2022.

Añadió, el *sub examine* es una excepción a la regla, pues se debe tener en cuenta la capacidad de adulta mayor sujeta a especial protección constitucional, luego no se podía presumir saneada la nulidad invocada, además, la solicitante ni los herederos que ella representa, dieron origen a los hechos que suscitaron la causal, menos, Ana Oliva en su condición, comparecerá ante el juzgado a solicitarla.

El *a quo* omitió la Ley 1996 de 2019 la cual establece un trámite legal, que, por no haberse agotado antes del 6 de octubre de 2022, fecha en la que el Juzgado aceptó el poder otorgado, daba lugar a trasgresión de los derechos de defensa y debido proceso de Ana Oliva de la Rosa de Manosalva.

Descorrido el traslado de la alzada, mediante providencia de 8 de febrero de 2023<sup>4</sup>, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, es susceptible de recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> Folios 28 y ss. Ibidem.

<sup>4</sup> Folio 42. Archivo "1 INCIDENTE\_merged.pdf"

Revisado el planteamiento consignado en escrito de nulidad procesal e impugnación, en síntesis, la irregularidad procesal alegada por la recurrente, tiene como punto de partida la presunta falta de capacidad de Ana Oliva de la Rosa de Manosalva para otorgar poder y ser representada como conyugue supérstite dentro de la sucesión intestada de referencia.

Lo anterior, en atención a la edad y condición de salud mental de Ana Oliva, quién no tenía las calidades necesarias para otorgar poder al abogado Diego Armando Manosalva Montaña, pues antes de aceptarse debió adelantarse un proceso de *Adjudicación de Apoyos* previsto en la Ley 1996 de 2019, punto último, sobre el que nada dijo la *a quo*.

Bajo este panorama, advierte esta Sala la confirmación de la recurrida, no por las razones del *a quo*, sino, por las que pasan a esbozarse.

Recuérdese, la nulidad procesal constituye la privación de los efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales, y, en razón a ello, carecen de aptitud para cumplir su fin o destino.

De esta forma, aquellas ocasionan la sanción de ineficacia del acto jurídico como consecuencia de yerros incurridos en el proceso y, como fallas *in-procedendo* o vicios de actividad, cuando el juez o las partes por acción u omisión infringen las normas procesales a las cuales que deben someterse inexcusablemente -para el caso el C.G.P-, pues estas le indican lo que deben, pueden y no, realizar.

Como toda actuación procesal de las partes, se debe reunir ciertos requisitos para su viabilidad, para el caso, los principios de taxatividad - artículo 133 inc. 1° y 135 Inc. 4° el C.G.P-, indicativo en que «*no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca*», convalidación -artículo 133 Par. y 136 ibidem-, de modo que «*salvo contadas excepciones, desaparece en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio*», y protección - artículo 135 Inc. 1° y 2° ibidem- porque operan «*en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con*

ocasión de la irregularidad»<sup>5</sup>. Todos estos, propios del instituto de las nulidades procesales.

Sobre el principio de taxatividad, medular para lo que aquí se discute, la H. Corte Constitucional enseña lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el «rechazo de plano» (último inciso), el que “la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.*

*Quiere decir lo anterior que, en principio, “[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”; empero, si el litigante propone una “eventualidad” que no respeta la especificidad aludida, negará su examen sin más.<sup>6</sup>(...)”*

En caso analizado, la nulidad invocada recae en la contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, que prescribe, la causa es nula *«Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Disposición en cita que envuelve dos hipótesis a saber: **i)** la indebida representación de la parte, y, **ii)** la intervención de un abogado sin poder. Esto es, la capacidad de la parte para actuar por cuenta propia (art.1503 y 1504, C.C) o por interpuesta persona (Representante legal y otros), de otra parte, la inexistencia de representación del profesional del derecho que actúe.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SC280 de 2019, a tenor literal indicó:

*“(...) [L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.(SC1537, 11 nov. 2014exp. n.° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.° 5572.)”*

---

<sup>5</sup> Cfr. CSJ SC5251-2021, reiterativa de SC 7 jun. 1996, exp. 4791

<sup>6</sup> C.C. Sentencia STC13864 de 2018

Verificado el expediente, en lo que atañe a la primera hipótesis de «*indebida representación de la parte*», las obrantes en el plenario enseñan, Ana Oliva de la Rosa de Manosalva, es una mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.673.403 expedida en Ocaña Norte de Santander, quien acudió al proceso en una primera ocasión, en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022<sup>7</sup>, la cual fue suspendida, con el objeto que en su calidad de cónyuge supérstite, y su hija, Ana Milena Manosalva de la Rosa –heredera-, otorgaran poder judicial para su representación, lo que ocurrió mediante apoderamiento realizado ante notario<sup>8</sup>. Luego entonces, verificado esto, no hay cabida a la configuración del supuesto normativo prenombrado, pues se probó su intervención sin vicio alguno.

En este punto, respecto del argumento de *presunta incapacidad legal* por edad y estado de salud mental de Ana Oliva, esta Sala considera pertinente aclarar, tal como lo indicó la recurrente, en expedición de la Ley 1996 de 2019, es del caso presumir la capacidad legal de las personas con discapacidad, luego, no es dado como lo pretende, que por esta vía se desconozca dicho mandato legal. Sobre el punto, obsérvese lo dispuesto en el articulado:

**“ARTÍCULO 6. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

**ARTÍCULO 8. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL.** Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

---

<sup>7</sup> Archivo “02ActualizaciónExpediente525-767.pdf”

<sup>8</sup> Archivo “02actualizacionexpediente525-767.pdf”. carpeta 01PrimeraInstancia. Expediente digitalizado de Primera Instancia.

*La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”* (Subrayas y negrillas propias).

En este orden de ideas, a partir de la vigencia de la citada norma, los que antes se estimaban inhábiles para la realización de ciertos actos y, por tanto, requerían de intervención judicial -por ejemplo, declaración de interdicción- para poder ejecutarlos, hoy día ya no, inclusive, para acto de apoderamiento judicial.

Memórese, la teleología de la citada ley es la supresión de incapacidad legal para las personas mayores de edad con alguna condición de discapacidad, como precisamente es el caso de Ana Oliva, en consecuencia, no resulta acertado ni justificado desconocer el derecho de autodeterminación de la poderdante, quien, en uso de aquel, eligió su asistencia legal para la causa de referencia.

Sobre lo tratado, la H. Corte Suprema de Justicia en contexto de la norma legal transcrita, ilustró que, «*ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces*» (CSJ STC 16821-2019).

Tanto es así que, la misma ley de ser el caso, contempló el proceso de revisión correspondiente si a ello hubiere lugar, nada de lo aquí ocurrido, pues no se evidencia fallo judicial que lo haya determinado.

En cuanto a la segunda hipótesis, atinente a la «*intervención de un abogado sin poder*», el dossier da cuenta plenamente acreditada su existencia en cabeza del abogado Diego Armando Manosalva Montaña, conforme documento otorgado el 5 de octubre de 2022, ante la Notaria 9ª del Círculo de Bucaramanga, profesional este, que actuó en nombre de Ana Oliva de la Rosa de Manosalva, que, dicho sea de paso, también es su abuela. Sobre este detállese en literalidad su contenido:

**“ANA OLIVA DE LA ROSA DE MANOSALVA**, mujer, mayor de edad, con domicilio y lugar de residencia la Carrera 40 No. 46 – 163 Barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga Santander,

*identificada con la cedula de ciudadanía No.26.673.403 expedida en Ocaña NS, obrando en mi condición de Cónyuge Supérstite de mi esposo **MANUEL MODESTO MANOSALVA AREVALO** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No.1.692.737, fallecido el días 15 de octubre del año 2014 en la ciudad de Santa Marta Magdalena, según Registro de Defunción Indicativo Serial No. 905609 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito dirigirme respetuosamente ante su Despacho, con el fin de manifestar que he otorgado Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. **DIEGO ARMANDO MANOSALVA MONTAÑO**, identificado como aparece al pie de su firma, con domicilio en esta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional Número 313687 del consejo superior de la judicatura, correo electrónico [diegomanosalva10@gmail.com](mailto:diegomanosalva10@gmail.com), **para que haga valer mis derechos y proceda a liquidar la sociedad conyugal respecto a los gananciales en la presente sucesión hasta su culminación (...)**<sup>9</sup>” (Negrillas propias)*

Apoderamiento que, adelantada la audiencia de presentación de inventarios y avalúos el 6 de octubre de 2022<sup>10</sup>, la juzgadora de primera instancia por hallarlo conforme, procedió a reconocer personería para actuar al letrado<sup>11</sup>, quien, a la fecha, continúa con el ejercicio del poder dentro de esta causa.

De este modo, contrario a lo argüido por la opugnante, las circunstancias alegadas no encajan en lo consagrado por la causal del numeral 4°, ni en algún otra de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P, desconociendo ello el principio de taxatividad desarrollado en precedencia.

Bajo estas premisas, ante la ausencia de acreditación de los supuestos propios de la nulidad deprecada, su resultado no es otro que su rechazo, como en efecto lo hizo la juzgadora, por tanto, se confirma el proveído recurrido conforme lo aquí anotado.

Ante la impropiedad de la alzada, se condena en costas a la parte recurrente, Doris, Manuel Modesto, Magaly María, Álvaro y José Mauricio Manosalva de la Rosa, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

---

<sup>9</sup> Folios 67 al 69. Ibidem.

<sup>10</sup>Minuto27”10´.Archivo“20011318400120150004800\_L200113184001CSJVirtual\_01\_20221006\_150000\_V.mp4”. Audios

<sup>11</sup> Folio 52. Archivo “02ActualizaciónExpediente525-767.pdf”

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica- Cesar, conforme lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los recurrentes. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído vuelva la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado**